

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso nº 760/1996. Sentencia de 08-06-1999**  
**Expediente: 3.097.480/1994**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA DE APERTURA. BAR CATEGORÍA ESPECIAL.  
Licencia urbanística.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO**

D<sup>a</sup>. Nerea Juste Diez de Pinos

En Zaragoza, a ocho de junio de mil novecientos noventa y nueve.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación la Resolución del Ayuntamiento de Zaragoza de 25-10-1995, desestimando la solicitud de licencia de apertura para bar de categoría especial, sito en c/ Zumalacárregui ... denominado ...

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – La actora mediante escrito presentado el 26 de Junio de 1996, dedujo el presente recurso contencioso contra las indicadas resoluciones administrativas.

**SEGUNDO.** – Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda, en la que después de relacionar los hechos y fundamentos de derecho suplicó se dicte sentencia por la que estimando el presente recurso, se declare nulo y no conforme a derecho el acto impugnado, revocando y declarando la existencia de licencia de apertura en favor de mi mandante: declarando así mismo la responsabilidad de la Administración a determinar en ejecución de sentencia, en el caso de ejecutarse el acto recurrido, con expresa condena en costas a las partes adversas si se opusieron.

**TERCERO.** – La Administración demandada, en su contestación a la demanda, después de relacionar los hechos y fundamentos de derecho suplicó que se dictara sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto, con imposición de costas.

**CUARTO.** – Recibido el proceso a prueba, se practicó la propuesta por las partes con el resultado que es de ver en autos, y tras evacuarse el trámite de

conclusiones y quedar el recurso pendiente de señalamiento, se dictó providencia con fecha 23 de marzo de 1998, por la que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, de reforma de la LOPJ, y el Acuerdo de la Comisión de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia, en aplicación de aquella del 10 de diciembre de 1998 se acordó que, para el conocimiento y resolución del presente recurso se constituyera la Sala exclusivamente en el Magistrado Ponente, firme la cual se acordó traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – Se impugna en el presente procedimiento la Resolución del Ayuntamiento de Zaragoza de 25-10-1995 desestimando la solicitud de licencia de apertura para Cafetería bar Especial sito en la c/ Zumalacárregui nº ... denominado M.

**SEGUNDO.** – Del expediente administrativo y prueba practicada se acredita:

A) En fecha 2-6-1994 S.C.S.L. solicitó licencia de apertura del local destinado a bar Categoría Especial sito en c/ Zumalacárregui nº ...

B) El 27-1-1995 el Jefe del Departamento de Prevención giró inspección ratificando el informe de fecha 4-5-1994 obrante en el expediente 3.049.387/93 en el que se dejó constancia de que el local carece de Puertas A- F- 60 en almacenes, planta baja, sótano y con salida a Planta baja, extintor P.P. de 12 Kg. en el sótano, las que una vez subsanado deberá aportarse, fotocopia del Dictamen de Industria y Certificado del Técnico, dando cumplimiento a la Ordenanza de Incendios según dispone el art. 3 para lo que se dio plazo de 15 días para subsanación.

C) En fecha 28 de abril de 1995 el Arquitecto Técnico de Prevención de Incendios informó que girada visita de inspección al local se complementara la tabiquería de separación entre plantas sótano y baja para que resulten sectores independientes de grado RF-120. Las puertas de salida carecerán de pestillos que dificulten la evacuación. Una vez subsanado lo anterior deberá aportar fotocopia de autorización de puesta en servicio de la instalación eléctrica y Certificado Técnico dando cumplimiento a la ordenanza municipal de Incendios, según determina su artículo 3 de la Ordenanza Municipal de Incendios. El 4-5-1995 el Ayuntamiento concede a la recurrente un plazo de 15 días para que subsane las deficiencias.

D) El 26-6-1995, el Arquitecto Técnico informó favorablemente respecto al acondicionamiento realizado, sin que exista inconveniente para que se inicie la tramitación del expediente de apertura si bien el titular deberá aportar 1º Certificado de fin de obra en el que se especifique fecha de fin de obra, cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de licencia y presupuesto de contrato de fin de obra. 2º Planos de fin de obra, realizados por el técnico autor del proyecto de acondicionamiento en los que se refleja la adecuación de las obras, a la licencia concedida y condiciones impuestas.

E) El 12-7-1995 se concede al recurrente un plazo de 15 días para que alegue lo que estime oportuno habida cuenta que no había aportado la documenta-

ción requerida por el departamento de prevención de incendios, plazo que se vuelve a conceder en fecha 11 de agosto de 1995.

F) El Jefe de Servicio el 28-9-1995, a la vista de que no han subsanado las deficiencias puestas de manifiesto informó desfavorablemente a la solicitud de licencia de apertura.

G) La Resolución objeto del recurso dictada por el Ayuntamiento de Zaragoza el 25-10-1995 desestima la solicitud de licencia de apertura para bar Categoría Especial del local mencionado por no haber subsanado las deficiencias para las que había sido requerida, la recurrente.

**TERCERO.** – El recurrente plantea diversos motivos para que se deje sin efecto la resolución recurrida, siguiendo el orden lógico de los mismos y como quiera que pone de manifiesto que el procedimiento de concesión de licencia adolece de una serie de vicios que crea indefensión al recurrente puesto que iniciado el expediente mediante solicitud que plantea el actor el 2-6-1994, por parte del Jefe del Departamento de Prevención en fecha 27-1-1995 se procede a ratificar un informe obrante en el expediente nº 3049.387/93, de fecha 4-5-1994, cuestión que carece de virtualidad puesto que, aun cuando sea de fecha anterior a que se procediera a la incoación del expediente para concesión de licencia de apertura, el informe se refiere al mismo local, cuyas circunstancias no habían cambiado cuando se formuló la anterior solicitud, por lo que los efectos se actualizan al momento en que se procedió a la ratificación del mismo. Por ello no existe irregularidad procesal que pueda acarrear indefensión al recurrente. Expuesto lo que antecede, el recurrente parte de la base de que la Administración concedió la licencia de apertura por silencio positivo, por transcurso de un plazo superior a tres meses, a tenor de lo dispuesto en el art. 43.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, sin embargo, lo expuesto por el recurrente carece de virtualidad por cuanto STS de 16-7-1998 declara: «El Tribunal de instancia desestima el recurso basándose en que no obstante haberse solicitado licencia en 1988 y ordenado el cierre del local en 1990 no es aplicable la adquisición de licencia por silencio en virtud de lo establecido en el art. 9 del Reglamento de Servicio de Corporaciones Locales de (17-6-1955). Ello es así según los fundamentos de derecho de la sentencia apelada, ya que las actividades de bar—cafetería tienen el carácter de clasificadas y se encuentran incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento de Actividades, molestas, insalubres, nocivas y peligrosas aprobado por Real Decreto (30-11-1966). Exigiendo este reglamento para que se produzcan los efectos afirmativos del silencio de la Administración, el solicitante de la licencia debe haber denunciado mora, y no habiéndose aducido tal denuncia no se acoge la pretensión correspondiente», y como quiera que el recurrente no procedió a la denuncia de mora, el anterior motivo deberá serle desestimado, pues en virtud del anterior razonamiento no ha podido adquirir el recurrente la licencia de apertura por silencio positivo.

**CUARTO.** – Otro motivo de oposición planteado por el recurrente, es la ilegalidad del acto recurrido puesto que en el presente caso concurren la totalidad de los requisitos para concesión de licencia de apertura. Al respecto, es obvio que S.C.S.L. causa alta en el Impuesto de Actividades Económicas en fecha 12/5/1994, a tenor de la documental practicada, en el que continúa de alta y

que el bar sito en la c/ Zumalacárregui nº..., está dotado de licencia de obras y licencia urbanística y, partiendo de la premisa de que el pago de tributos no acredita en ningún caso la concesión del permiso municipal, si bien tiene como presupuesto la realización de una actividad municipal encaminada a comprobar los requisitos necesarios para el otorgamiento de la concesión o licencia de que se trate según STS (7-11-1997), tampoco la concesión de la licencia de obras y la urbanística implica la concurrencia de las condiciones necesarias para concesión de licencia de apertura puesto que tal y como declara la STS (21-5-1996) : «Las licencias de obras y de apertura son diferentes en su naturaleza y finalidad, así la licencia de obras se otorga tras comprobar la adecuación de un proyecto o planeamiento urbanístico, mientras que la licencia de apertura se dirige a comprobar si los locales reúnen las condiciones de seguridad, salubridad o tranquilidad a que hace mención el art. 22 del Reglamento de las Corporaciones Locales y demás que sean exigibles en los Planes de Urbanismo aplicables. En consecuencia, no obstante la interdependencia de ambas licencias el anticipado otorgamiento de licencia de obras para edificio o local de determinadas características, no conlleva el necesario otorgamiento de la licencia de apertura. En cuanto al funcionamiento de actividades sobre una instalación previa, ello lleva consigo un control de la legalidad urbanística respecto del uso del suelo que según los artículos 178 de la Ley del Suelo de 1976 y 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística de 23 de julio de 1976 ha de realizarse a través de la licencia urbanística, de suerte que en el otorgamiento de la licencia no sólo ha de comprobar la conformidad de la actividad con la legalización sectorial sino también con la licitud del emplazamiento de la actividad de uso urbanístico que supone, equivaliendo por ello la licencia de apertura a la licencia urbanística en su aspecto de control y uso y actuando la competencia municipal en el ejercicio simultáneo de dos competencias atribuidas por sendos ordenamientos el sectorial de las actividades clasificadas, y el urbanístico y en éste en los mismos términos de los artículos antes citados y siendo el mismo previo y eventualmente excluyente». A la luz de la anterior doctrina, para la concesión de la licencia de apertura el solicitante debe contar con los requisitos precisos para su obtención, que no es con exclusividad haber obtenido la licencia de obras y urbanística, sino también acreditar el cumplimiento de las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad. Sin embargo el recurrente tal y como se ha expuesto no ha acreditado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos precisos para la obtención de licencia, toda vez que, cuando fue requerido, para que en el plazo de 15 días subsanara las deficiencias a tenor de lo dispuesto en el art. 9.4 del Reglamento de Servicios de Corporaciones Locales no lo llevó a efecto. Lo expuesto unido que el informe del arquitecto técnico de fecha 26-6-1995, si bien estimó que no existe inconveniente por el acondicionamiento realizado para la concesión de licencia, no obstante no da por supuesto que el recurrente haya cumplido todas y cada una de las condiciones precisas para la obtención de la licencia de apertura y prueba de ello es que el recurrente es requerido para aportación de certificado final de obra, y planos realizados por el técnico del proyecto de acondicionamiento en que se refleje la adecuación de las obras a la licencia concedida sin que el recurrente, subsanase las deficiencias expuestas. Por consiguiente siendo la resolución recurrida conforme a derecho se desestima el recurso interpuesto.

**QUINTO.** – En materia de costas y por aplicación del art. 131.1 de la L.J. no procede hacer expresa imposición.

### **FALLO**

**PRIMERO.** – Desestimo el recurso número 760 de 1996 interpuesto por M. S.C.S.L. contra la resolución referida en el encabezamiento de esta sentencia.

**SEGUNDO.** – No se hace especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.